

**Propuestas legislativas en ascenso en las Cortes catalanas:
el memorial de Sebastià Roger (1599)**

Josep Capdeferro
(Universitat Pompeu Fabra)

La función legisladora y la iniciativa legislativa en Cortes

La función legislativa era la principal (Serra 2018, 40) entre las muchas que desarrollaban las Cortes catalanas, cuyo objeto básico era “*tractar del bon estament i reformació de la terra*” (Ferro 190). El derecho pactado o paccionado que la monarquía dictaba en el seno de las reuniones con los tres brazos o estamentos tenía un rango superior a cualquier norma que decretara unilateralmente y, por ello, una aura de sacralidad. La primacía del derecho paccionado ocasionó varios tipos de controversias en la edad moderna, cuando se acrecentó la brecha entre las concepciones políticas de la monarquía absentista y la comunidad política catalana y fue disminuyendo la frecuencia y la duración de las Cortes del Principado (Conde *et al.* 45-59). Entre tales controversias, destacaron las relativas a: a) pragmáticas decretadas en sede extraparlamentaria que, sin un consenso suficiente, el rey buscaba ver reconocidas –y algún(os) brazo(s) neutralizadas– como derecho paccionado en sucesivas Cortes (Serra 1999, 173 y 186); b) normas aprobadas por la Corte que el rey suspendía unilateralmente –con la consiguiente reprensión estamental en la reunión política sucesiva– (Pérez Latre 2004, 225-228); c) disparidades entre la versión decretada y la publicada de algunas leyes (Serra 2018, 52).

Constatada la centralidad del derecho general aprobado en Cortes, ha sido y continúa siendo fundamental estudiar quién y cómo participaba activamente en su elaboración. ¿Qué agentes promovían y llenaban de contenido muchas (¡la mayoría de!) normas en la Cataluña moderna, más allá del hecho que la monarquía fuera la única legitimada para su decretación oficial en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria (Arrieta)?¹ Zudaire (398), por poner un ejemplo, vio como una ingerencia intolerable que los estamentos catalanes, no tanto por “necesidad de reforma”, sino por “anhelo inquieto” y “preocupación por conservar sus ventajas autonómicas”, en las Cortes de 1626-1632 prepararan noventa y siete constituciones sobre materias de gobierno y cuarenta y ocho sobre administración de justicia. La perspectiva era diametralmente opuesta desde los brazos, donde la dinámica legislativa *bottom-top* era considerada natural y ocasionalmente se censuraba una actitud no propositiva de los oficiales regios. Así, el 6 de abril de 1626 el noble Francesc de Tamarit criticó en un *dissentiment* el discurso victimista de estos últimos cuando pretextaban que las constituciones de Cataluña les impedían administrar justicia; Tamarit instó el rey a mandarles que comunicaran por escrito qué normas había que modificar y por qué y cuáles nuevas había que implementar para que los brazos tomaran las medidas que consideraran oportunas.² En las Cortes de 1705-1706, once propuestas legislativas que constan emanadas de los tratadores del rey fueron enviadas a la comisión interestamental competente –la de los *constitucioners*– para que las evaluara (Pérez Latre 2014, 87).

En el tema que nos ocupa se demuestra sobremedida la oportunidad de analizar en paralelo las fuentes centrales y periféricas de las Cortes: por un lado los procesos de

¹ Sobre una historiografía constitucionalista –muy atenta a las constituciones catalanas– focalizada en el carácter paccionado de la legislación de Cortes, y una regalista en la decretación regia, Serra 2007a, 697.

² Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona (AHCB), Consell de Cent (CdC), XVI-82, fol. 69r. Aunque tengamos noticia de este *dissentiment* a través del proceso familiar del brazo real, fue presentado en el brazo militar.

los tres brazos, en vías de edición; por otro, instrucciones y propuestas normativas sugeridas desde distintos foros –principalmente, pero no exclusivamente, municipios y cabildos catedralicios–; como enlace dinámico entre ambas fuentes, la correspondencia mantenida durante las sesiones entre los delegantes –ediles o prelados y comités asesores– y sus síndicos o procuradores. Tal correspondencia a menudo demuestra las limitaciones del poder imperativo teóricamente vigente: un síndico hábil, aludiendo a informaciones que recabara en las sesiones –él podría lucir el hecho de estar “a pie de obra”– y filtrara a sus principales, podía hacer que cambiaran de idea sobre aspectos decisivos (Capdeferro 2013).

Veamos el circuito de tramitación en sede parlamentaria para cualquier propuesta normativa elevada por algún miembro de los estamentos –o externo–: a) debate y aprobación en la comisión de *constitucioners* –presumiblemente, después de superar un filtro previo de los *constitucioners* del brazo de origen–;³ b) votación en cada uno de los estamentos;⁴ c) en caso que algún estamento planteara alguna objeción, traslado a la comisión de *combinadors* –los negociadores de enmiendas–; d) pactadas las enmiendas, nueva votación en cada uno de los estamentos; e) traslado a los tratadores del rey y –supongamos– decretación con alguna reserva o condición; f) traslado a los brazos para que aceptaran o rechazaran la reserva regia –lo que daría lugar a nuevas votaciones en cada brazo y quizás nuevos trabajos en comisiones, si fuere preciso comisiones *ad hoc* (Capdeferro 2019)–; g) nueva(s) ronda(s) de negociación entre la monarquía y los estamentos.⁵

El contexto y la dinámica de cada reunión de Cortes determinaría una mayor o menor conveniencia para los miembros de los estamentos de participar en comisiones técnicas⁶ –donde muchas decisiones se *cocinaban*– o de no alejarse de las sesiones plenarias –donde se votaba, se formulaban y alzaban disentimientos, etc.– (Capdeferro 2008; Serra 2012, XIV-XV). Por lo que respecta a los *constitucioners*, ante ellos comparecían interesados para presionar cual *lobbies* contemporáneos a favor de tal o cual texto legal (Capdeferro 2010, 1285). Formar parte de dicha comisión le podía permitir a uno tumbar propuestas contrarias a intereses propios o de la entidad que representara –con mérito añadido si los peticionarios hubieren intentado introducirlas con disimulo (Capdeferro 2010, 976-977).

Propuestas normativas de origen estamental: algunos ejemplos

Ante la comisión de *constitucioners* solían presentarse muchísimas ideas y propuestas legislativas, de forma suelta o articuladas en listas o memoriales.⁷ La mayoría de las que se han conservado provinieron de ciudades, villas y lugares de realengo. Esas propuestas solían ser calificadas como “materias de justicia”, diferentes de las de gracia,

³ Formaban esta comisión un número variable –siempre par y divisible por tres– de personas, doce en las Cortes de 1547 o 1552, dieciocho en las de 1585 y 1599 (Serra 2018, 41) y en Cortes posteriores. Una persona física o jurídica que viera rechazada una propuesta normativa en la comisión de *constitucioners* podía presentarla directamente a los brazos (Pérez Latre 2014, 88).

⁴ Así lo declaraba el síndico Joan Fuster a los *paers* de Cervera el 12 y el 20 de abril de 1626 respectivamente: “*Tot és ara fer constitusions. Jo ja tinch donades les que me [h]an enviades als constitucionés, ells asentaràn les que seràn al propòsit.*”; “*Los advertimens per a constitusions se són donats als constitucionés. Ells ne pendran lo que-ls aparrà, y, quan les reporten als brassos, se voten, y preval lo magor (i. e. major) vot, y, si són de acort, ja s’[h]i annyadex en elles.*” (Capdeferro 2010, 1126).

⁵ Queremos destacar un trabajo –uno más– de Serra (2004) sobre propuestas normativas “perdidas”, que en las Cortes de 1547 y 1552 no consiguieron o el consenso entre los brazos o el favor de la monarquía.

⁶ Pérez Latre (2014, 79) las llama magistralmente “*màquines d’encaixar voluntats*”.

⁷ Serra (2018, 40-41) habla literalmente de una masa de “*memorials [...] de procedència diversa*”.

orientadas a impetrar de la monarquía privilegios o mercedes⁸ y de las destinadas a *Redreç* o regulación de la Diputació del General (Serra 2014). Pero tales distinciones no siempre se efectuaban en origen. Era frecuente la confusión de intereses generales y particulares –¿por impericia? ¿por mal asesoramiento?⁹ y el desconocimiento de los circuitos diferenciados de tramitación de leyes, mercedes y *capítols del Redreç*. Así, la primera tarea que muchos representantes municipales tenían que hacer al llegar a Cortes, solos o con el auxilio de abogados, era ordenar los materiales recibidos de sus delegantes:

*“Està tot a la mescla y se ha de posar cada cosa a son lloch, ço és les de gràcia a-de-part ab la supplicació se ha de donar al senyor rey y les de justícia en altre part per tractar en los brassos.”*¹⁰

Centrándonos en las propuestas legislativas, muchas correspondían a asuntos auténticamente generales –tenían “visión de país”, por decirlo popularmente–; a modo de ejemplo, las que Girona y Cervera sugirieron en materia de administración de justicia en 1599 y en 1626 respectivamente (Capdeferro 2003, 116 y 2010, 1158-1161). A otras les faltaba amplitud de miras.¹¹ La casuística de elementos destacables es inabarcable, por ello seleccionamos ejemplos relacionados con: a) asesoramiento jurídico en la localidad de origen; b) participación de sectores populares en las propuestas legislativas; c) vida útil de dichas propuestas; d) complejidad de las propuestas.

- a) Los fondos archivísticos de municipios como Girona o Perpiñán conservan espléndidos testimonios de asesoramiento jurídico previo al envío de propuestas normativas a los respectivos síndicos en las Cortes de Monzón de 1585; tal asesoramiento técnico corrió a cargo de juristas destacados de ambas localidades, Miquel Abric, Joan Fontanet y Sebastià Bosch¹² para Girona –se evidencia que llevaban tiempo acumulando ideas– y Paulo Pla para Perpiñán (Serra 1997 y Solé 2003, 755-758).
- b) Con motivo de unas Cortes, no se activaban solo los ediles de muchos municipios, sus comités asesores en materia parlamentaria y juristas renombrados, también corporaciones profesionales. Entre las propuestas legislativas de Girona y Vic para las Cortes de 1626 destacan unas que habían sido elevadas a sendos consejos municipales por el colegio de apotecarios y el gremio de zapateros de las respectivas ciudades (Capdeferro 2010, 1143 y 1186-1187). Por su parte, en 1599, el gremio de pescadores de Barcelona optó por presentar directamente una propuesta legislativa a los brazos, aprovechando que las Cortes se celebraban en su propia ciudad; otros gremios barceloneses, el de marineros y zurradores, lo que hicieron fue intentar presionar en los debates parlamentarios sobre normas planteadas por terceros (Pérez Latre, 714).
- c) Muchas propuestas legislativas respondían a contrafacciones, conflictos o cambios económicos y sociales experimentados en los años inmediatamente

⁸ Por ejemplo, la villa de Cervera conseguiría que Fernando II le concediera –en algún caso con condiciones– las seis gracias que le serían presentadas (Llobet 1991).

⁹ El progresivo espaciamiento temporal de las Cortes o la ausencia de profesionalización en los cargos electivos municipales era difícil de compensar con apoyos jurídicos o escribaniles.

¹⁰ Carta del síndico –a la vez que jurista– Pere Vicenç Saiz a los ediles de Vic de 4 de abril de 1626: Arxiu Municipal de Vic (AMVI), *Correspondència Rebuda*, vol. 10 / 7.41 (Capdeferro 2010, 1139).

¹¹ Autores como Palos (287) –que ha prestado buena atención al tema– a nuestro parecer exageran la miopía política de las corporaciones en Cortes: “*El fet que cada organisme es limités a defensar els seus interessos particulars feia que les negociacions fossin molt dificultoses*”.

¹² Arxiu Municipal de Girona (AMGi), *Manual d'Acords Municipals* (1585), folios sueltos en una carpeta secundaria. Para las sesiones de Cortes de 1626-1632, consta la aportación de propuestas del jurista Benet Anglasesell al municipio gerundense (Capdeferro 2010, 1151).

previos; otras se arrastraban desde tiempo atrás (Serra 1999, 166-170; Serra 2005, 133). Un plazo relativamente breve como un lustro podía suscitar no pocos cambios, como se observa en el memorial de propuestas legislativas de Tortosa para las sesiones de Cortes de 1632, con bastantes añadiduras y enmiendas al memorial preparado para las sesiones inconclusas de 1626 (Capdeferro 2010, 1127).

- d) A menudo las propuestas normativas se limitaban a enunciar una idea o un deseo. Pero otras veces eran enviadas a la comisión de *constitucioners* maduradas y estudiadas con sus implicaciones secundarias, minutadas casi para su aprobación e incorporando la correspondiente cláusula penal –incluso enlazadas con otras propuestas de *lege ferenda* para las mismas Cortes. El caso de Girona en 1626 es paradigmático al respecto (Capdeferro 2010, 1140 y 1177).

Más allá de estos ejemplos municipales y otros de los brazos eclesiástico y militar más o menos conocidos,¹³ otra institución representativa como era la Diputació del General o Generalitat de Cataluña, delegada permanente de los tres estamentos y asesorada por un equipo de juristas remarcable, también tenía la práctica de anotar conflictos o lagunas que resolver por vía legislativa para cuando el rey se dignara a convocar unas nuevas Cortes. Así, a su cometido de garantizar la observancia del derecho catalán (Ferro, 271-281), sumaba el de contribuir a su desarrollo.¹⁴

A veces, gente relativamente común –a priori sin posibilidad alguna de entrar en Cortes– elevó a los brazos alguna propuesta a título individual o corporativo. Es conocido el caso del notario real de Perpiñán Bernat Serqueda en las Cortes de 1599, diciendo actuar “*tant com a particular quant en nom de tots los notaris reals de dita vila*” para bloquear una propuesta legislativa que a su entender habría presentado el notario colegiado de la misma villa Joan Ortega (Pérez Latre 2005, 714). El caso que presentamos a continuación, también de 1599, va mucho más allá: se trata de un *quadern o memorial* de propuestas legislativas elaborado espontáneamente, a título individual, por una persona modesta que tampoco podía albergar ninguna esperanza de ser invitada en el proceso parlamentario.

Las propuestas del escribano Sebastià Roger para las Cortes de 1599

El *quadern o memorial* en cuestión fue publicado en 1878 en el semanario católico regionalista *La Veu del Montserrat* en clave de curiosidad histórica y filológica, no de análisis político-constitucional.¹⁵ Se trata de un texto de catorce folios que el escribano Sebastià Roger (c. 1573-1623) (Toldrà 2012), primer archivero formal del Hospital de la Santa Creu de Barcelona, presentó a título particular con una bella letra de intenciones el 9 de junio de 1599 a la *vint-i-quatrena* de Cortes de Barcelona, es decir, la comisión de veinticuatro personas que se reunía cuando se celebraban Cortes para dirigir a los síndicos de la capital catalana.¹⁶ Roger no era ningún prohombre y provenía de Ripoll, villa lejana –aunque no desconectada– de Barcelona (Dantí, 15-18). Era alguien que, a falta de rango social, destacaba por su capacidad de trabajo, su personalidad tenaz y un carácter algo

¹³ Sobre la heterogeneidad de componentes e intereses del brazo militar en procesos legislativos parlamentarios de mediados del siglo XVI, Serra 2007b.

¹⁴ Estamos trabajando sobre el contenido de un memorial preparado por los dirigentes y asesores jurídicos de la Diputació para unas Cortes que no llegaron a celebrarse en 1617.

¹⁵ *La veu del Montserrat, setmanari popular de Catalunya*, desde el nº 22 (sábado 29 de junio de 1878), p. 88, hasta el nº 34 (sábado 21 de septiembre de 1878), p. 136.

¹⁶ Históricamente, Barcelona mandó hasta cinco síndicos a las Cortes catalanas, con un solo voto corporativo pero un gran ascendente sobre las demás ciudades y villas del brazo real.

quisquilloso –un colega hablaba de él como alguien que “*ab tanta curiositat fa notas y ab ellas posa ordre en las cosas, sens ell mateix executar-las*” (Sorní 2001, 10 y 70). Desde su modesta condición –que acentuó autocalificándose como “*de vostres mercès, mínim criat*”–, decidió sugerir a la *vint-i-quatrena de Corts* propuestas legales variopintas para contribuir a arreglar problemas que padecía Cataluña y, más concretamente, el hospital donde trabajaba. Según decía, tales arreglos se podrían hacer aprobando unas leyes buenas, derogando otras malas y reformando otras. Roger tenía plena conciencia de estar participando en un proceso *multilevel* y de que sus propuestas serían objeto de un primer filtraje en la comisión municipal barcelonesa.¹⁷ Así se podía leer tanto en la portada como en el colofón de su texto:

“*Quadern o memorial de advertències i apuntaments sobre algunes coses les quals (salvo sempre lo millor parer) seria bé ordenassen en lo present principat de Cathalunya en les Corts celebra lo rey nostre senyor en Sant Francesc de Barcelona ab los 3 braços de dit Principat y sos Comptats en lo any de la nativitat de Nostre Senyor 1599 –les quals Nostre Senyor encamine al seu sant servey.*”

“*Aquest és donchs lo codern de advertències de coses útils al present Principat que he determinat presentar a vostres mercès a fi que en les presents Corts se n’hage rahó y procuren vostres mercès sien demanades les coses convenients a fi de instituhir-se coses bones, llevar algunes males, reformar-ne altres y dar remey a l’hospital general per a què així Déu sie més honrrat, lo rey nostre senyor més ben servit i Cathalunya millor regida i governada en bé i pau.*”

El manuscrito que se conserva en el Arxiu i Biblioteca Episcopal de Vic,¹⁸ con una bella disposición espacial y caligrafía –apenas lo empañan dos borrones y tres líneas añadidas tardíamente–, debió de ser la matriz a partir de la que se hizo una copia para entregar –o más, quizás. Procedemos a una primera descripción de este material, que dará más que hablar en un futuro.

Roger estructuró su memorial en cinco capítulos o secciones –mantenemos sus títulos en catalán al ser fácilmente inteligibles–: I) “*De algunes coses tocants a la honra de Déu i de la Iglésia*”; II) “*De algunes tocants al bé comú de tota Cathalunya*”; III) “*De la Real Audiència, jutges i notaris*”; IV) “*De la Deputació*”; V) “*De la ciutat de Barcelona, de sa casa i de l’Hospital General de Santa Creu*”. Cada capítulo tenía varios puntos o advertencias. Una tabla inicial –previa a la foliación– los ordenaba alfabéticamente por materias. Algunos de los puntos o advertencias por su contenido hubieran merecido figurar en un capítulo distinto o tener rango de subcapítulo. El último punto o advertencia del capítulo quinto incorporaba un anexo de extensión considerable –folios 12r-[14]r. Acto seguido comentamos algunas de las propuestas, indicando entre paréntesis sus números de capítulo y punto o advertencia. Posteriormente valoraremos aspectos como la génesis o la oportunidad de dichas propuestas.

I. Por lo que respecta a Dios y la Iglesia, el memorial lamentaba que muchas personas prestaran juramentos sobre asuntos menores –eran habituales para rubricar contratos y compromisos de todo tipo– y después los incumplieran sin sufrir consecuencia alguna; proponía fijar sanciones para los perjuros que debieran ejecutarse (I.1); también estimaba que los monasterios benedictinos de Cataluña deberían invertir parte de sus rentas en la creación de uno o dos colegios para formar a sus monjes; Roger detectaba

¹⁷ En las Cortes de 1701-1702 y 1705-1706, cuatro miembros de la *vint-i-quatrena* actuarían como *apuntadors* de los demás –un filtro más, si cabe (Verde 2021: I, 915 y 921).

¹⁸ ABEV, 39/24-4. El manuscrito que nos ocupa se halla encuadernado junto con un documento de nueve páginas –dos en prosa y siete en verso– relativo a un incidente con un agente de la autoridad real que Sebastià Roger vivió en directo en octubre de 1599 en el patio del Hospital de la Santa Creu barcelonés (Capdeferro 2020, 45-48).

con pesar un contraste entre “*la abundància de llurs rendes*” y “*la ignorància de bones lletres*” que entrañaba riesgos para la orden y sus miembros, a menudo cachorros de buenas familias (I.4); Bernat era menos mordaz con los cistercienses, pero consideraba que también deberían fundar algún colegio (I.5).

II. Las propuestas legislativas sobre el ‘bien común de toda Cataluña’ eran variadísimas, imposibles de reconducir a unas pocas ideas. Entre ellas, son destacables la posibilidad de nombrar un procurador de los pobres pagado por el General de Cataluña que tuviera poder de asistir en Cortes y defender en ellas el interés de los pobres (II.1); la conveniencia de implementar una mediación previa por parte de “*persones honrrades*” en pleitos civiles entre sacerdotes, parientes, grandes amigos o municipios sustanciados ante cualquier corte de justicia (II.4); agilizar, simplificar y abaratar el cumplimiento por parte de los vasallos de obligaciones feudales o enfiteuticarias (II.5-II.8); “*per a provehir que no·y hace tants juristes ignorants, dels quals venen tants danys a les repúbliques*”, exigir más años de estudio –incluyendo “*los drets i constitucions de la terra*”–, un examen más riguroso y una pasantía obligatoria para el ejercicio de la abogacía (II.9); condenar a pagar gastos procesales a jueces de primera instancia cuyas sentencias negligentes o culposas fueren revocadas en apelación (II.10); luchar contra el absentismo de estudiantes en universidades municipales (II.11); promover que los municipios avalaran a menores huérfanos y miserables para que pudieran acceder a algún aprendizaje de oficios (II.13); someter a las prostitutas a controles sanitarios (II.15) e impedir a los menores de dieciocho años acceder a sus servicios (II.16); evitar que los laicos siguieran obligándose personalmente en deudas civiles o jurando instrumentos de crédito, a riesgo de ser excomulgados temporalmente si incumplían (II.19); confirmar la prohibición del porte de pedreñal corto por parte de civiles, arma que Roger tildaba de “*diabòlica*” (II.22); endurecer las penas a los falsificadores de moneda –sostenía que la falsificación, frecuentísima, quedaba impune– (II, 25); en los hostales, limitar la facturación a lo exclusivamente comido por cada comensal (II.26); resolver disfunciones de la unificación de pesos y medidas ordenadas en las Cortes de 1585 (II.29); implementar sanciones para quien se emborrachare, y quizás también para el tabernero que le permitiera hacerlo en su local (II.30).

III. Entre las propuestas normativas relacionadas con la Real Audiencia, sus jueces y los notarios, destacaba la fijación de un plazo firme para que los jueces dictaran sentencia, de la misma forma que las partes tenían un plazo fijo para la práctica de la prueba en proceso (III.3); prohibir a los magistrados interpretaciones de las constituciones de Cataluña que las desnaturalizaran (III.4); erigir una visita o fiscalización efectiva sobre los magistrados de la Audiencia –evitando que conllevara problemas a quienes declararen en su contra– (III.6) e incrementar la diligencia de los notarios en la ordenación y conservación de actos procesales (III.9) y de escrituras privadas (III.7, III.8 y III.10).

IV. Para la Diputació del General, la poderosa comisión interestamental que gestionó la mayor porción de fiscalidad y finanzas públicas de Cataluña entre los siglos XIV y XVIII (Ferro, 259-271), Sebastià Roger formulaba dos únicas propuestas legales: limitar los gastos de sus dirigentes en materia de duelos y fiestas (IV.1) –el traspaso reciente de Felipe I de Aragón (II de Castilla) y la sucesiva entronización de su hijo homónimo habían dado pie a un derroche polémico– y fiscalizar la institución mediante una visita (IV.2) –la implementada en las Cortes de 1585 había sido suspendida por el rey en 1593 (Torra, 57)–:

“*No pot danyar tingan visita dits senyors diputats acabat llur trienni perquè se hace rahó dels excessos poden haver fets pus és negoci que lo mateix rei passa per aquí ab los greuges y, no tenint visita, apar que tenen camp franc per molta cosa*”.

V. El quinto y último capítulo del memorial, relativo a Barcelona, capital de Cataluña, y a su hospital, proponía medidas para mejorar el aprovisionamiento de carne por igual a ciudadanos de todos los grupos sociales porque, a parecer de Roger, los carniceros, además de ser “*gent idiota, malcriada i de poca consciència*”, eran corruptos y, a cambio de mordidas, “*donen la bona carn als richs i los ossos als pobres*” (V.1); denunciaba construcciones ilegales en la periferia de la ciudad, cuyos habitantes vendían irregularmente productos de origen dudoso (V.3); sugería, también para el municipio, la institucionalización de una visita (V.4); finalmente, reivindicaba la labor asistencial del Hospital de la Santa Creu para con enfermos y pobres y recomendaba reformas de calado para mejorar su financiación, entre otras el patrocinio de las distintas habitaciones y su material a cargo de personas de muy variada condición social, principalmente de clases pudientes (V.6 y ss. y anexo titulado “*Traça de augmentar les almoynes de l’hospital per a què-s pugua dar bon recapte als malalts*”). Huelga decir que la problemática hospitalaria de Barcelona es la que Roger conocía e intentaba corregir mejor –aunque con grandes dosis de ensueño.

El contenido de muchas de las propuestas –solo hemos resumido algunas– es noticia por sí mismo. Pero hay que ver el *quadern o memorial* en su conjunto para reconocerle toda su valía. Acto seguido analizaremos su solidez jurídica, su formulación y los valores que vehiculaba. Como colofón, lo enmarcaremos en el contexto presentado en los primeros apartados del artículo.

Sebastià Roger no era jurista, ni tan siquiera notario –por aquel entonces, un oficio que no requería formación académica en derecho–, sino un “mero” escribano –sin duda, excelente en su categoría. Consideraba insuficientes sus nociones de derecho romano y canónico¹⁹ (II.7) y creía saber –acertadamente, dicho sea de paso– que estaba vigente una constitución sobre vagabundos que bastaría poner en ejecución (II.27). En consecuencia, no deben sorprender errores e inexactitudes en su lista de deseos para el desarrollo normativo esperado en las Cortes catalanas de 1599. Por ejemplo, el uso o abuso de juramentos para rubricar contratos y su incumplimiento (I.1 y II.19) habría debido ser objeto de normas o jurisdicciones canónicas más que seculares; otro ejemplo, una propuesta de que el rey intercediera para que el Papa nombrara por fin a un catalán cardenal (II.2) –un déficit irritante en comparación con Francia, “*tant conteminada de heretges*”– no era propiamente un asunto de justicia, a tramitar por vía legislativa en Cortes, y, caso de haberlo sido, se habría acomodado mejor al capítulo I del memorial, sobre asuntos de la Iglesia.

El manuscrito revelaba sin ambages que muchas de las propuestas normativas de Roger nacían de la observación directa de problemas sociales o de comentarios que le habían formulado conocedores de dichos problemas. He aquí un ejemplo de cada: “*Jo he vist a un home dexar de fundar certs aniversaris quant sabé que de la institució tenia pagar certa quantitat a un abat*” (I.3); “*Moltes voltes he entès dir que era danyós al cos humà lo guix (=yeso) i parrell (=yeso en polvo) que posen en lo vi*” (II.17). Su experiencia, pero, no era la de un hombre de la calle, sino de alguien que tenía una cierta cercanía con los operadores jurídicos y el mundo de la justicia en general. Así, explicaba haber visto en aprietos al regent la Cancelleria Miquel de Cordelles al tener que tasar con un precio muy bajo la muerte de un hombre porque no había otro derecho vigente que los antiguos *Usatges* de Barcelona (II.23); se hacía eco de conversaciones con notarios (II.8); o narraba el caso de una viuda a la que vio defender sus derechos ante la Real Audiencia contra los tutores y curadores de sus hijos y tuvo que pagar unas setenta libras barcelonesas en salarios de sentencias (III.5).

¹⁹ *Ibidem*, p. 13: “Com sia (segons tinc entès de dret) que negú és obligat *ultra dietam* entre anar y venir en sa casa anar a capbrevar...”.

Algunas veces, Sebastià Roger proponía una solución legislativa concreta para mitigar los problemas apuntados –frecuentemente, la erección o ampliación funcional de oficiales públicos locales o provinciales. Otras veces, pero, se limitaba a sugerir la apertura de un debate y un proceso deliberativo, si era preciso consultando a los especialistas pertinentes, y la adopción de unas medidas, sin precisar cuales. Por ejemplo, sobre la práctica que le habían contado de echar polvo de yeso en el vino, proponía prudentemente: Si fuere verdad y no hubiere causa suficiente para permitirla, convendría atajarla (II.17).²⁰ Roger opinaba que debería consultarse con teólogos y canonistas si y cómo se podía evitar que laicos pusieran sus almas en riesgo para recibir o garantizar créditos (II.19).²¹ No se pronunciaba sobre la posibilidad de prohibir los pedreñales largos –no albergaba dudas en cuanto a los cortos–; esperaba –literalmente– que Dios iluminara a los miembros de la comisión de veinticuatro de Barcelona (II.22).²²

El memorial de Roger, de un talante idealista y un trasfondo moralizante frecuentes en la época, encarnaba el paradigma de una forma reflexiva y deliberativa para mejorar la sociedad. Sobre pilares cristianos –era frecuente la cita de pasajes bíblicos–,²³ estaba impregnado de valores cívicos, vinculados a una construcción comunitaria de la *res publica*: fomento de la educación o formación profesional (I.4, I.5, II.9, II.11 o II.13); prevención de parcialidades (II.24); restricción de la litigiosidad (II.4 o II.6) y la violencia (II.14 o 22); lucha contra la proliferación de los vicios –sin caer en la vana tentación de prohibirlos–, temiendo el perjuicio que pudieren causar a personas inmaduras (II.15, II.16 o II.30); erradicación de abusos de personas privadas (II.26) y sobre todo de oficiales públicos de todo tipo (III.6, IV.2 y V.4), etc.

Roger no predicaba para terceros, sino que asumía en primera persona el compromiso con dichos valores republicanos. Lo demuestran, junto con su cuidadoso *quadern o memorial* de propuestas para las Cortes de 1599, otras actuaciones en pro de los internos y los trabajadores del Hospital de la Santa Creu de Barcelona y la salubridad de sus espacios y sus finanzas (Capdeferro 2020 *cit.*).

Sebastià Roger sabía que eran prácticamente nulas las posibilidades de que alguna de las reflexiones o medidas contempladas en su memorial se convirtieran en una *constitució o capítol de Cort* cuando el rey Felipe II de Aragón (III de Castilla) clausurara las Cortes. Los sucesivos filtros en sentido ascendente que deberían superar eran numerosos y complejos. No es baladí volver a identificarlos: la *vint-i-quatrena de Corts* de Barcelona; los seis *constitucioners* del brazo real y la comisión interestamental con dieciocho *constitucioners*; las votaciones de cada uno de los estamentos; en caso de desacuerdo entre ellos, la comisión de negociadores de enmiendas y, nuevamente, el parecer de cada estamento; el acuerdo del rey y sus ministros que, en caso de no existir o ser solo parcial, podría comportar una, dos, incluso tres rondas de negociación entre la monarquía y los estamentos. Pero ello no le echaba para atrás. Tampoco descorazonaba a muchas otras personas, cada vez más, que, en nombre propio o como representantes o asesores de corporaciones municipales, canónicas o gremiales preparaban cuidadosamente sus memoriales o listas de propuestas de justicia, que en modo alguno eran cartas a los reyes magos.

El amplio *brainstorming* para la actualización legislativa, con una clara dinámica *bottom-top*, y el cada vez más sofisticado proceso deliberativo que hemos descrito, con

²⁰ *Ibidem*, p. 15: “Si és així i no i ha causa bastant per a permètrer-ho, seria bé llevar-ho”.

²¹ *Ibidem*, p. 16: “Seria bé consultar ab theòlechs y canonistes si és bé llevar...”.

²² *Ibidem*: “Quant al [pedranyal] llarch no m’[h]i determin, Nostre Senyor los hi aconsell lo que millor convinga”.

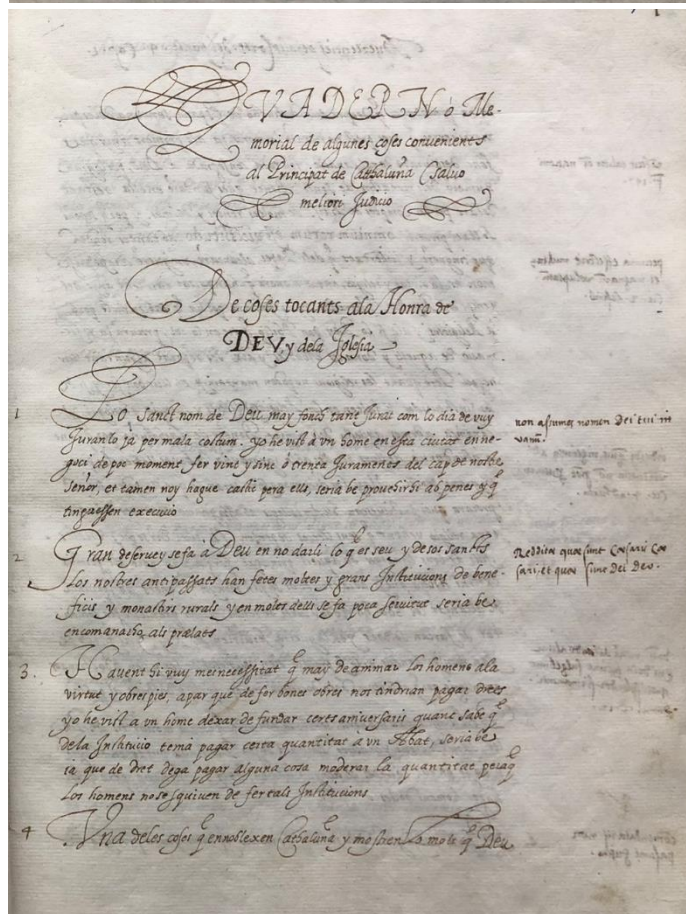
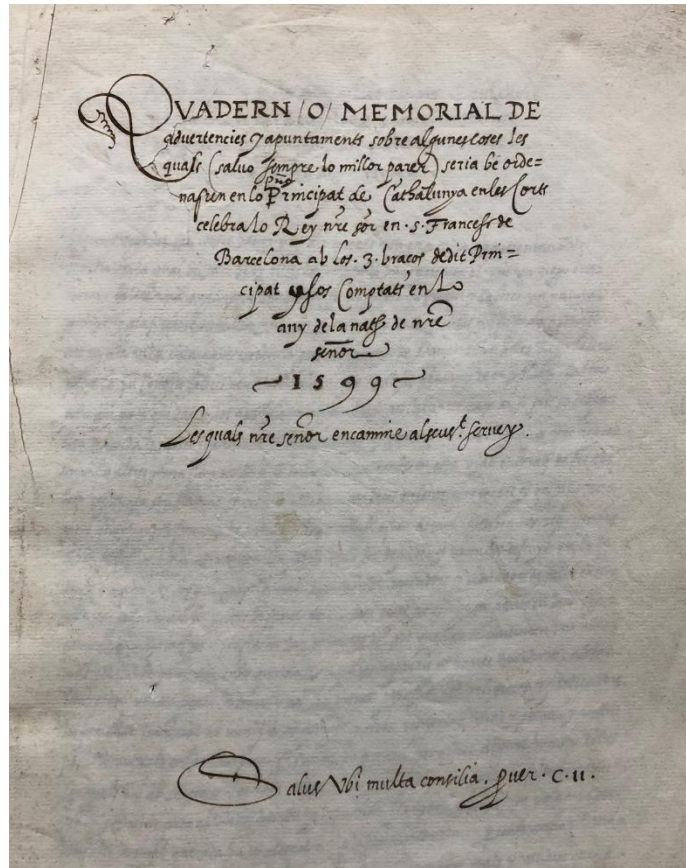
²³ El primero en la portada, parafraseando el capítulo 11 del Libro de los Proverbios: “Salus ubi multa consilia”.

un cierto grado –y una ilusión– de participación política –para nada democrática, huelga decirlo–, fueron, junto con la provisión de agravios, la concesión de privilegios y mercedes particulares y corporativos, la apertura del balance y el *Redreç* del General y el otorgamiento de un donativo al rey, ingredientes fundamentales en la receta del parlamentarismo catalán hasta las Cortes presididas por el archiduque Carlos de Austria –entronizado como Carlos III– en 1705-1706. Las *constitucions* y *capítols de Cort* aprobados en dichas Cortes supusieron un cénit de derechos civiles y políticos para los catalanes (Serra 2015); consolidaron aún más un entramado constitucional secular *envidiable*, cuando buena parte de Europa asistía indefensa a la culminación del autoritarismo regio. Su eficacia en la protección de los súbditos respecto de arbitrariedades de los poderes regio y señoriales –pensemos solo en el efímero, pero espléndido Tribunal de Contrafacions (Capdeferro & Serra 2015)–, más allá de orgullo identitario, procuró a los catalanes, como a otros naturales de la Corona de Aragón, motivos para defender la opción austriacista en la Guerra de Sucesión y luchar hasta la extenuación. En el hipotético caso de que el pretendiente de la casa de Habsburgo hubiera ganado la contienda, resulta incierto el destino de ese constitucionalismo preliberal que, sin idealizaciones, merece ser conocido y respetado.

Obras citadas

- Arrieta, Jon. "El Consejo de Aragón y las Cortes catalanas." En *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d'història institucional, 28, 29 i 30 d'abril de 1988*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 1991. 245-255.
- Capdeferro, Josep. "La participació de Girona a la Cort General de Catalunya de 1599". En Salvador Claramunt coord. *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als Decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2003. Vol. III: 109-132.
- "Sessions plenàries versus comissions de treball a les Corts catalanes del segle XVII". En Remedios Ferrero & Lluís Guia ed. *Corts i Parlaments de la Corona d'Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*. València: Publicacions de la Universitat de València, 2008. 307-327.
- *Joan Pere Fontanella (1575-1649), un advocat de luxe per a la ciutat de Girona*. Tesis doctoral, 2 vols. UPF, 2010.
- "Tortosa a les sessions de Corts catalanes de 1632: Pere Joan Miravall, un síndic fatarellut al peu de la obra". En Josep Serrano coord. *Actes de les Jornades d'Estudi sobre el municipi abans de la Nova Planta (1716). El cas de la Fatarella*. Tarragona: Diputació de Tarragona, 2013. 383-410.
- "Commissioners, ad hoc committees and negotiators in the cortes of Catalonia, 1701-02". *Parliaments, Estates and Representation* 39(3) (2019): 328-339.
- "En la jaula de los locos: el Hospital de la Santa Creu de Barcelona, un ámbito jurisdiccional complejo (siglos XVI-XVII)". *Ivs Fvgit* 23 (2020): 41-54.
- Capdeferro, Josep & Serra, Eva, *L'activitat del Tribunal de Contrafacions de Catalunya (1702-1713)*. Barcelona: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya i Parlament de Catalunya, 2015.
- Conde, Rafael, Hernández, Ana, Riera, Sebastià & Rovira, Manuel. "Fonts per a l'estudi de les Corts i els Parlaments de Catalunya. Catàlegs dels processos de Corts i Parlaments". En *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d'història institucional, 28, 29 i 30 d'abril de 1988*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 1991. 25-61.
- Dantí i Riu, Jaume. "Barcelona i la xarxa urbana catalana als segles XVI-XVII". En *id. aut. coord. Ciutats, viles i pobles a la xarxa urbana de la Catalunya moderna*. Barcelona: Rafael Dalmau ed., 2005. 9-39.
- Ferro, Víctor. *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*. Vic: Eumo ed., 1987.
- Llobet i Portella, Josep M. "Capítols referents a Cervera aprovats per Ferran el Catòlic en la Cort General de Montsó de 1510". En *Les Corts a Catalunya. Actes del congrés d'història institucional, 28, 29 i 30 d'abril de 1988*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 1991. 241-244.
- Palos, Joan Lluís, *Catalunya a l'imperi dels Àustria*. Lleida, Pagès Editors, 1994.
- Pérez Latre, Miquel. *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*. Vic: Eumo ed., 2004.
- "Les Corts i les veus de la terra. La participació política dels no convocats (1552-1599)". En *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*. Barcelona: Parlament de Catalunya & Museu d'Història de Catalunya, 2005. Vol. 1: 697-715.
- "Les comissions a les institucions nacionals de la Catalunya constitucional moderna". En M. Betlem Castellà ed. *Poders a l'ombra: les comissions de les institucions*

- parlamentàries i representatives (segles XV-XX)*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2014. 73-102.
- Roger, Sebastià. “Quadern ó memorial”. *La veu del Montserrat, setmanari popular de Catalunya* n° 22 (29/06/1878), p. 88 - n° 34 (21.09.1878), p. 136.
- Serra i Puig, Eva. “Perpinyà, una vila a Corts catalanes (Montsó, 1585)”. *Afers: Fulls de recerca i pensament* 28 (1997): 574-626.
- “Constitucions i Redreç: Corts de Montsó-Barcelona (1563-1564) i Corts de Montsó (1585)”. En Ernest Belenguier coord. *Felipe II y el Mediterráneo*. Madrid: SECCFSCQ, 1999. Vol. IV, 159-189.
- “Constitucions perdudes (1547-1552). Algunes reflexions”. En Josep Fontana. *Història i projecte social. Reconeixement a una trajectòria*. Barcelona: Ed. Crítica, 2004. 407-423.
- “El món urbà en l’espai històric català. Incidència territorial i legislativa”. En Jaume Dantí i Riu coord., *Ciutats, viles i pobles a la xarxa urbana de la Catalunya moderna*. Barcelona: Rafel Dalmau ed., 2005. 41-140.
- “Butlletí bibliogràfic sobre les Corts catalanes”. *Arxiu de Textos Catalans Antics* 26 (2007): 663-738. (2007a)
- “El braç militar, un estament no homogeni. Una mirada a la Cort de Montsó de 1552”. En Josep Maria Delgado *et al.* ed. *Antoni Saumell i Soler. Miscel·lània ‘in memoriam’*. Barcelona: UPF, 2007. 297-311. (2007b)
- “Introducció”. En Eva Serra ed. *Cort General de Barcelona 1705-1706. Procés general del braç eclesiàstic*. Barcelona: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya i Parlament de Catalunya, 2012. XIII-LVII.
- “Les comissions de Balanç i Redreç: dels antecedents del XVI a les corts encavalcades de 1701-1706”. En M. Betlem Castellà ed. *Poders a l’ombra: les comissions de les institucions parlamentàries i representatives (segles XV-XX)*. Barcelona: Parlament de Catalunya, 2014. 103-127.
- “El sistema constitucional català i el dret de les persones entre 1702 i 1706”. *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics* XXVI (2015): 47-63.
- *La formació de la Catalunya moderna (1640-1714)*. Vic-Barcelona: Eumo ed.-Institut d’Estudis Catalans, 2018.
- Solé i Cot, Sebastià. “Juristes a les Corts catalanes de l’edat moderna”. *Ivs Fvgit* 10-11 (2003): 735-761.
- Sorní Esteva, Xavier. *Els apotecaris i l’apotecaria de l’Hospital de Santa Creu entre 1526 i 1658*. Barcelona: Reial Acadèmia de Farmàcia, 2001.
- Toldrà, Maria. *Sebastià Roger, arxiver de l’Hospital de la Santa Creu*. 20/08/2012 <consulta diciembre 2020>.
- Torra i Prat, Ricard. *Anticorrupció i pactisme. La Visita del General de Catalunya (1431-1714)*. Catarroja: Afers, 2020.
- Verde i Llorente, Joaquim. *Participació i representació polítiques a la Catalunya dels inicis del segle XVIII: Universitats locals, Cort general i Diputació del General*. Tesis doctoral, 2 vols. UPF, 2021.
- Zudaire, Eulogio. “Cortes Catalanas: Comentarios a un informe del año 1635.” *Hispania* 68 (1957): 395-423.



Arxiu i Biblioteca Episcopal de Vic, 39/24-4. Fotos del autor